

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días veintisiete de octubre y veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

24714 RESOLUCION de 8 de octubre de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de granadas:

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, normas complementarias de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1981, sobre normas de calidad para el comercio exterior de granadas, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones exigidas para la comercialización de las granadas con las exigencias de nuestros mercados,

Esta Dirección General, oída la Comisión Consultiva correspondiente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS VARIEDADES

Se autoriza exclusivamente la exportación de granadas de las variedades «Tendral o Mollar» y «Albar», quedando excluidas, por tanto, las que presenten granos con elevada porción de materia leñosa.

2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION

Las exportaciones de granadas deberán realizarse en los siguientes envases:

- a) Caja para 20 kilogramos neto, aproximadamente: 600 por 400 milímetros de base.
 - b) Bandeja de madera para 10 kilogramos neto, aproximadamente: 500 por 300 milímetros de base.
 - c) Bandeja de cartón para 10 kilogramos neto, aproximadamente: 400 por 350 milímetros de base.
 - d) En pequeños envases unitarios hasta dos kilogramos de peso neto, para la venta directa al consumidor, dentro de embalajes de superior y adecuada capacidad.
- Los envases autorizados serán de cualquier material que no perjudique a los frutos y tengan la suficiente resistencia para

una estiba adecuada. En las dimensiones fijadas para la base puede admitirse una tolerancia de 2 com. menos.

Los envases de los apartados a), b) y c) deberán llevar el siguiente número de frutos en función de su calibre:

Peso unitario Gramos	Número mínimo de piezas	
	Envases 20 kilogramos	Envases 10 kilogramos
Superior a 473	36	18
Entre 373 y 475	48	24
Entre 275 y 375	60	30
Entre 225 y 275	80	40
Entre 175 y 225	100	50
Entre 150 y 175	120	60
Entre 130 y 150	140	70
Entre 100 y 130	160	80

La Subdirección General de Inspección y Normalización de la Exportación podrá autorizar, en vías de ensayo, envases distintos a los previstos en la presente Resolución, previo informe del SOIVRE y debiendo los interesados realizar la petición a través de la Comisión Consultiva de este producto.

3. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INICIACION DE LAS EXPORTACIONES

La fecha de la iniciación de la exportación será fijada cada año por esta Dirección General, previo informe del SOIVRE en orden a la inspección técnica de la madurez, y a propuesta de la Comisión Consultiva del producto en lo referente a los demás aspectos comerciales.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSPECCION

4.1. Validez de la inspección.

La fruta inspeccionada en origen no será objeto de una nueva revisión de frontera, salvo en los casos previstos en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) y cuando llegue a la frontera después de cuarenta y ocho horas de haber sido autorizada.

El plazo de validez de la inspección en puertos y frontera será de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que se ha realizado.

4.2. Puntos de inspección.

A lo largo de la campaña serán fijados por esta Dirección General los puntos autorizados para la inspección de calidad de las granadas para exportación.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—El Director general, Juan M. Arenas Uria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24715 REAL DECRETO 2387/1981, de 23 de octubre, por el que se dispone el cese de don Fernando Castedo Alvarez como Director general del Ente Público Radiotelevisión Española.

Presentada por el Director general del Ente Público Radiotelevisión Española don Fernando Castedo Alvarez la dimisión de su cargo, y notificada la misma al Consejo de Administración del Ente Público, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer el cese en su cargo de Director general del Ente Público Radiotelevisión Española de don Fernando Castedo Alvarez, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

24716 REAL DECRETO 2388/1981, de 23 de octubre, por el que se nombra a don Carlos Robles Piquer como Director general del Ente Público Radiotelevisión Española.

De conformidad con lo previsto en el artículo diez punto uno de la Ley cuatro/mil novecientos ochenta, de diez de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en nombrar Director general del Ente Público Radiotelevisión Española a don Carlos Robles Piquer.

Dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE